

20

ELIMINADO:
 TRES
 PALABRAS,
 FUNDAMEN
 TO LEGAL:
 ARTICULO
 116
 PARRAFO
 PRIMERO
 DE LA
 LGTAIP,
 CON
 RELACION
 AL
 ARTICULO
 113,
 FRACCION
 K1, DE LA
 LFTAIP, EN
 VIRTUD DE
 TRATARSE
 DE
 INFORMACI
 ON
 CONSIDERA
 DA COMO
 CONFIDEN
 CIAL, LA
 QUE
 CONTIENE
 DATOS
 PERSONAL
 ES
 CONCERNE
 NTES A UNA
 PERSONA
 IDENTIFICA
 DA O
 IDENTIFICA
 BLE.

ELIMINADO:
 CUATRO
 PALABRAS,
 FUNDAMEN
 TO LEGAL:
 ARTICULO
 116
 PARRAFO
 PRIMERO
 DE LA
 LGTAIP,
 CON
 RELACION
 AL
 ARTICULO
 113,
 FRACCION
 K1, DE LA
 LFTAIP, EN
 VIRTUD DE
 TRATARSE
 DE
 INFORMACI
 ON
 CONSIDERA
 DA COMO
 CONFIDEN
 CIAL, LA
 QUE
 CONTIENE
 DATOS
 PERSONAL
 ES
 CONCERNE
 NTES A UNA
 PERSONA
 IDENTIFICA
 DA O
 IDENTIFICA
 BLE.

MATERIA: FORESTAL

INSPECCIONADO: [REDACTED]

OFICIO: PFPA/21.3/2C.27.2/ 522-23-1781

EXPEDIENTE: PFPA/21.3/2C.27.2/055-18

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

En el municipio de Guadalajara, estado de Jalisco, al día **28 veintiocho de agosto del 2023 dos mil veintitrés.**

Vistas las constancias que obran en el Expediente Administrativo citado al rubro, derivado del Acto de inspección y vigilancia, previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se dicta la siguiente Resolución Administrativa, que a la letra dice:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Se emitió orden de inspección de número **PFPA/21.3/2C.27.2/063-18-002106** de fecha **18 dieciocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho**, dirigida al **C. PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O POSEEDOR Y/O ENCARGADO DE TERRENOS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LAS COORDENADAS UTM 13N DATUM WGS84, X 529063 Y 2190066, X 529034 Y 2190003, X 529109 Y 2189989, X 529150 Y 2190054, QUE SE ENCUENTRAN EN EL MUNICIPIO DE VILLA DE PURIFICACIÓN, JALISCO**, con el objeto de verificar que, para la actividades de aprovechamiento de recursos forestales maderables y/o no maderables y/o cambio de uso de suelo realizadas en el lugar de inspección antes señalado, desde su inicio, cuenten con la autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad a lo establecido en el artículo 73, 113 y 136 párrafo tercero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y el artículo 126 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO. En relación con la orden de inspección señalada en el punto anterior, se levantó el acta de inspección número **PFPA/21.3/2C.27.2/063-18** en fecha **23 veintitrés de mayo de 2018 dos mil dieciocho**, a través de la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracción a normatividad ambiental; así mismo, dentro del acta de inspección señalada, se le otorgó el plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de su cierre, con la finalidad de que formulara las observaciones o presentaran las pruebas que estimara pertinentes en torno a los hechos u omisiones que fueron circunstanciados por los inspectores autorizados.

TERCERO. Haciendo uso del derecho establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en fecha **23 veintitrés de mayo de 2018 dos mil veintiuno** [REDACTED], quien se ostentó con el carácter de propietario del terreno objeto de la inspección, ubicado **DENTRO DE LAS COORDENADAS UTM 13N DATUM WGS84, X 529063 Y 2190066, X 529034 Y 2190003, X 529109 Y 2189989, X 529150 Y 2190054, QUE SE ENCUENTRAN EN EL MUNICIPIO DE VILLA DE PURIFICACIÓN, JALISCO**



ELIMINADO:
 CUATRO
 PALABRAS,
 FUNDAMEN
 TO LEGAL:
 ARTICULO
 116
 PARRAFO
 PRIMERO
 DE LA
 LGTAIP,
 CON
 RELACION
 AL
 ARTICULO
 113,
 FRACCION
 KI, DE LA
 LFTAIP, EN
 VIRTUD DE
 TRATARSE
 DE
 INFORMACI
 ON
 CONSIDERA
 DA COMO
 CONFIDEN
 CIAL, LA
 QUE
 CONTIENE
 DATOS
 PERSONAL
 ES
 CONCERNIE
 NTES A UNA
 PERSONA
 IDENTIFICA
 DA O
 IDENTIFICA
 BLE.

ELIMINADO:
 TRES
 PALABRAS,
 FUNDAMEN
 TO LEGAL:
 ARTICULO
 116
 PARRAFO
 PRIMERO
 DE LA
 LGTAIP,
 CON
 RELACION
 AL
 ARTICULO
 113,
 FRACCION
 KI, DE LA
 LFTAIP, EN
 VIRTUD DE
 TRATARSE
 DE
 INFORMACI
 ON
 CONSIDERA
 DA COMO
 CONFIDEN
 CIAL, LA
 QUE
 CONTIENE
 DATOS
 PERSONAL
 ES
 CONCERNIE
 NTES A UNA
 PERSONA
 IDENTIFICA
 DA O
 IDENTIFICA
 BLE.

manifestó: **"Yo lo que quiero es que me respete mis derechos personales por cualquier motivo, si algo es movido es porque el mismo lo hace, debido a que mi terreno es colindante al de él, si algo resulta mal hecho conmigo es porque [REDACTED] lo hizo. A mediados de julio del año 2017 yo encontré a 3 personas con la Parota derribada y ya habían sacado la madera y yo les pregunte, porque estaban en mi propiedad con qué derecho? ellos manifestaron que los mando [REDACTED] y en ese momento huyeron".**

CUARTO. Luego del análisis de dichas documentales, esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió el **acuerdo de emplazamiento** contenido en el oficio **PFFPA/21.5/2C.27.2/252-23-802** de fecha 17 diecisiete del mes de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, mediante el cual se instauró Procedimiento Administrativo en contra de [REDACTED] señalado como presunto responsable del derribó de la Parota (*Enterolobium cyclocarpum*), ubicado dentro de las Coordinadas UTM 13N DATUM WGS84, X 529063 Y 2190066, X 529034 Y 2190003, X 529109 Y 2189989, X 529150 Y 2190054, que se encuentran en el municipio de Villa Purificación, Jalisco, hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFFPA/21.3/2C.27.2/063-18** del **23 veintitrés de mayo de 2018 dos mil dieciocho.**

QUINTO. En fecha **05 cinco de julio de dos mil veintitrés**, se notificó el **acuerdo de emplazamiento** antes señalado [REDACTED], por conducto de [REDACTED] quien manifestó ser esposa [REDACTED] y atendió la diligencia en el domicilio conocido en la Localidad "La Eca", que se encuentran en el municipio de Villa Purificación, Jalisco, y siendo las **13:08 horas del día 04 cuatro de julio de 2023 dos mil veintitrés** recibió CITATORIO y el **05 cinco de julio de 2023 dos mil veintitrés** siendo las **13:08 horas** recibió ACTA DE NOTIFICACIÓN PREVIO CITATORIO de conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 35, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, concediéndole un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación de dicho acuerdo, para que exponga lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes en relación con las presuntas irregularidades imputadas.

SEXTO. Que mediante acuerdo número **PFFPA/21.5/2C.27.4/519-23-1778** de fecha 24 veinticuatro de agosto de 2023 dos mil veintitrés notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco en ese mismo día, se puso a disposición [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a las siguientes:



CONSIDERANDOS

I. Que esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4, párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV así como los artículos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios; todos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; en relación a los artículos PRIMERO incisos a), b), c), d), y e) y punto 13, y artículo SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022. Así también, en relación con los numerales 1, 2 fracción I, 17, 17 Bis fracciones I y II, 18, 26 en lo que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículo 1 fracciones I, X y último párrafo; 6, 91, 155 fracciones XXII y XXVIII, 156 fracción II, 157 fracción III, 158 y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho mediante el "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 123, 129 y 133 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco; 4, 5 fracciones III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 161 primer párrafo, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 170, 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente. Artículo tercero primer y segundo párrafo del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de enero de dos mil veintiuno y; Artículo Noveno, fracción XI del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

De la misma manera el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las

garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Y, en su párrafo tercero que **"Todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, tienen **la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social, el artículo 4º párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: **"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano** para su desarrollo y bienestar". El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley, respetando en todo momento el principio de presunción de inocencia, siendo necesario establecer el estado base del lugar de la inspección para determinar un posible daño ambiental y la acreditación de grado de participación del inspeccionado en relación con los hechos encontrados.

II. Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el acta número **PFFPA/21.3/2C.27.2/063-18** de fecha **23 veintitrés de mayo de 2023 dos mil veintitrés**, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia forestal, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio **PFFPA/21.5/2C.27.2/252-23-802**, iniciando procedimiento administrativo en contra [REDACTED] por la irregularidad que a continuación se menciona:

1. Presunta violación a lo establecido en **los artículos 73, 74 y 136 párrafo tercero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los numerales 21, 41 y 43 de su Reglamento** por NO contar la **Autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, para realizar el derribo y aprovechamiento de **01 (una) Parota (*Enterolobium cyclocarpum*)**, mismas que se caracterizan por tener alturas promedio de 25 metros, y con un diámetro de 1.50 metros; al momento de la diligencia queda circunstanciado en el Acta de Inspección que, no observándose marca de martillo facsímil por parte de algún prestador de servicios técnicos forestales; se observaron ramas, copa del árbol derribado sin haber realizado la pica y esparcido, lo anterior en el domicilio ubicado dentro de las **dentro de las Coordenadas UTM 13N DATUM WGS84, X 529063 Y 2190066, X 529034 Y 2190003, X 529109 Y 2189989, X 529150 Y 2190054, que se encuentran en el municipio de Villa Purificación, Jalisco.** Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la infracción prevista en el artículo **163 fracción III de la entonces Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la infracción, ahora artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la resolución.**

ELIMINADO:
QUINCE
PALABRAS,
FUNDAMEN
TO LEGAL:
ARTICULO
116
PARRAFO
PRIMERO
DE LA
LGTAIIP,
CON
RELACION
AL
ARTICULO
113,
FRACCION
KI, DE LA
LFTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ON
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDEN
CIAL, LA
QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONAL
ES
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICA
BLE.

22

III. Ahora bien, en el acuerdo de emplazamiento con número de oficio PFPA/21.5/2C.27.2/252-23 802 de fecha 17 **diecisiete de mayo de 2023 dos mil veintitrés**, se otorgó [redacted] un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de [redacted] mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección número PFPA/21.2/2C.27.2/063-18 de fecha **23 veintitrés de mayo de 2023 dos mil veintitrés**; acuerdo de emplazamiento que le fue notificado [redacted] mediante **CITATORIO de fecha 04 cuatro de julio de 2023 dos mil veintitrés y posterior ACTA DE NOTIFICACIÓN PREVIO CITATORIO** en fecha **05 cinco de julio de 2023 dos mil veintitrés**, ambas diligencias atendidas [redacted] e identificándose con credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral número [redacted]; por lo que dicho plazo corrió del día **06 seis de julio** al día **26 veintiséis de julio de 2023 dos mil veintitrés**, siendo hábiles los días 06, 07, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25 y 26 de julio; e inhábiles los días 08, 09, 15, 16, 22 y 23 de julio, todos los anteriores correspondientes al año 2023 dos mil veintitrés.

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo de plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos**, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades, competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

En ese mismo sentido, y no obstante el derecho conferido en el párrafo anterior, del estudio practicado a los autos que integran el expediente administrativo en el que se actúa, se desprende que no obra escrito a través del cual [redacted], realice manifestaciones u ofrezca las pruebas que en su derecho convienen respecto a los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/21.2/2C.27.2/063-18 de fecha **23 veintitrés de mayo de 2023 dos mil veintitrés**, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos federales, **se tiene por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.**



ELIMINADO:
TRES
PALABRAS,
FUNDAMEN
TO LEGAL:
ARTICULO
116
PARRAFO
PRIMERO
DE LA
LFTAIP,
CON
RELACION
AL
ARTICULO
113,
FRACCION
KI, DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ON
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDEN
CIAL, LA
QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONAL
ES
CONCERNE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICA
BLE.

ELIMINADO:
TRES
PALABRAS,
FUNDAMEN
TO LEGAL:
ARTICULO
116
PARRAFO
PRIMERO
DE LA
LFTAIP,
CON
RELACION
AL
ARTICULO
113,
FRACCION
KI, DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ON
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDEN
CIAL, LA
QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONAL
ES
CONCERNE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICA
BLE.

ELIMINADO:
 TRES
 PALABRAS,
 FUNDAMEN
 TO LEGAL:
 ARTICULO
 116
 PARRAFO
 PRIMERO
 DE LA
 LGTAIP,
 CON
 RELACION
 AL
 ARTICULO
 113,
 FRACCION
 KI, DE LA
 LFTAIP, EN
 VIRTUD DE
 TRATARSE
 DE
 INFORMACI
 ON
 CONSIDERA
 DA COMO
 CONFIDEN
 CIAL, LA
 QUE
 CONTIENE
 DATOS
 PERSONAL
 ES
 CONCERNIE
 NTES A UNA
 PERSONA
 IDENTIFICA
 DA O
 IDENTIFICA
 BLE.

ELIMINADO:
 TRES
 PALABRAS,
 FUNDAMEN
 TO LEGAL:
 ARTICULO
 116
 PARRAFO
 PRIMERO
 DE LA
 LGTAIP,
 CON
 RELACION
 AL
 ARTICULO
 113,
 FRACCION
 KI, DE LA
 LFTAIP, EN
 VIRTUD DE
 TRATARSE
 DE
 INFORMACI
 ON
 CONSIDERA
 DA COMO
 CONFIDEN
 CIAL, LA
 QUE
 CONTIENE
 DATOS
 PERSONAL
 ES
 CONCERNIE
 NTES A UNA
 PERSONA
 IDENTIFICA
 DA O
 IDENTIFICA
 BLE.

IV. Ahora bien, el día **24 veinticuatro de agosto del año 2023 dos mil veintitres**, esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el [REDACTED] el Acuerdo identificable con el número de Oficio **PFPA/21.5/2C.27.4/519-23-1778, con Asunto: SE COMPUTA TÉRMINO PROBATORIO Y SE ABRE PERIODO DE ALGATOS**, en el que se determina que, de la revisión realizada al expediente que material del presente procedimiento administrativo, se advierte que, no obra escrito a través de los cual [REDACTED] realice manifestaciones u ofrezca las pruebas que en su derecho convienen respecto a los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/21.2/2C.27.2/063-18** de fecha **23 veintitres de mayo de 2023 dos mil veintitres**.

Asimismo dentro del oficio identificable con el número **PFPA/21.5/2C.27.4/519-23-1778, con Asunto: SE COMPUTA TÉRMINO PROBATORIO Y SE ABRE PERIODO DE ALGATOS**, de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, se le hizo saber [REDACTED] **ARCINIEGA CASTAÑEDA**, que el periodo para formular sus alegatos, sería de **05 cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en el que surta efectos la notificación del mencionado acuerdo.

Por lo que con fecha **25 veinticinco de agosto del año 2023 dos mil veintitres**, se notificó legalmente al **C.** [REDACTED] el contenido del Acuerdo identificable con número **PFPA/21.5/2C.27.4/519-23-1778** emitido el día **24 veinticuatro de agosto del año 2023 dos mil veintitres** con **Asunto: SE COMPUTA TÉRMINO PROBATORIO Y SE ABRE PERIODO DE ALEGATOS**. Haciendo constar que dicho termino transcurrió del día **28 veintiocho de agosto del año 2023 dos mil veintitres** al **01 primero de septiembre del año 2023 dos mil veintitres**. Lo anterior según las constancias que obran en autos del presente procedimiento que ahora se resuelve. Sin que [REDACTED] hiciera uso de este derecho, por lo que, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, se le tiene en este acto por perdido su derecho para esos efectos.

Finalmente se hace constar que en virtud de NO contar con pruebas a valorar ofertadas por [REDACTED] [REDACTED] se tiene por NO **DESVIRTUALADA** la irregularidad que se le imputa en el presente procedimiento, en virtud de que NO presenta la documentación con la que acredite contar con autorización para el aprovechamiento de recursos maderables, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que manifieste la autorización del aprovechamiento de arbolado vivo en terrenos forestales, **dentro de las Coordenadas UTM 13N DATUM WGS84, X 529063 Y 2190066, X 529034 Y 2190003, X 529109 Y 2189989, X 529150 Y 2190054, que se encuentran en el municipio de Villa Purificación, Jalisco.**

La evidencia con la que acredite haber realizado la pica y esparcido en donde se llevó a cabo el derribo y aprovechamiento de arbolado vivo, mismo que al momento de la inspección se observaron ramas y copas de los árboles derribados.

V.- Que habiendo descrito la secuela procesal del expediente que nos ocupa, se procede al **ANÁLISIS Y DETERMINACIÓN** de la presunta irregularidad imputada [REDACTED] de la manera siguiente:

Como ha quedado establecido derivado del análisis del Acta de inspección PFPA/21.3/2C.27.2/063-18, esta autoridad procedió a instaurar procedimiento administrativo contra la persona anteriormente citada por las siguientes posibles irregularidades:

23

- Presunta violación a lo establecido en **los artículos 73, 74 y 136 párrafo tercero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los numerales 21, 41 y 43 de su Reglamento** por NO contar la **Autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, para realizar el derribo y aprovechamiento de **01 (una) Parota (Enterolobium cyclocarpum)**, mismas que se caracterizan por tener alturas promedio de 25 metros, y con un diámetro de 1.50 metros; al momento de la diligencia queda circunstanciado en el Acta de Inspección que, no observándose marca de martillo facsímil por parte de algún prestador de servicios técnicos forestales; se observaron ramas, copa del árbol derribado sin haber realizado la pica y esparcido, lo anterior en el domicilio ubicado dentro de las **coordenadas UTM 13N DATUM WGS84, X 529063 Y 2190066, X 529034 Y 2190003, X 529109 Y 2189989, X 529150 Y 2190054, que se encuentran en el municipio de Villa Purificación, Jalisco.** Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la infracción prevista en el artículo **163 fracción III de la entonces Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la infracción, ahora artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**

Lo anterior considerando que el artículo 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la comisión de la irregularidad señalaba:

Artículo 73. Se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales. Dicha autorización comprenderá la del programa de manejo a que se refiere la presente Ley y la que, en su caso, corresponda otorgar en materia de impacto ambiental, en los términos de la legislación aplicable.

El Reglamento o las Normas Oficiales Mexicanas establecerán los requisitos y casos en que se requerirá aviso

El énfasis en propio.

Ahora bien, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, continúa determinando que:

Artículo 73. Las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales maderables se otorgarán con base en un programa de manejo forestal y consistirán en lo siguiente:

- I. Aprovechamiento forestal por primera vez;
- II. Modificación del programa de manejo forestal, y
- III. Refrendo.

El Reglamento establecerá las características y requisitos de cada tipo de autorización. Dichas autorizaciones tendrán una vigencia correspondiente al ciclo de corta.

...

El énfasis en propio.

✓
A



Continuando con el análisis respecto de la fundamentación se advierte que, si bien es cierto al momento de la comisión de la infracción la Ley General Forestal de Desarrollo Sustentable determinaba en el Capítulo VI el Riesgo y Daños Ocasionados a los Recursos Forestales, al Medio Ambiente, Ecosistemas o sus Componentes, al determinar que:

Artículo 135. Cuando la Secretaría, con base en estudios técnicos, determine la existencia de un riesgo a los recursos forestales, el medio ambiente, los ecosistemas o sus componentes, requerirá mediante notificación a los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o de preferentemente forestal, la realización de las actividades necesarias para evitar la situación de riesgo, con el apercibimiento de que en caso de no realizarlas en el término que se le conceda para ello, la Secretaría realizará los trabajos correspondientes con cargo a los obligados. El monto de las erogaciones que se realicen será considerado como crédito fiscal, mismo que será recuperable por conducto de la autoridad competente mediante el procedimiento económico coactivo.

Artículo 136. Lo dispuesto en el artículo anterior, será aplicable con independencia de que se cuente o no con las autorizaciones, permisos o licencias correspondientes o se cause un daño a los recursos y bienes a que se refiere este artículo.

De igual forma, se entenderá sin perjuicio de las sanciones administrativas que en su caso procedan y de las sanciones o penas en que incurran los responsables, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Toda persona física o moral que ocasione directa o indirectamente un daño a los recursos forestales, los ecosistemas y sus componentes, estará obligada a repararlo o compensarlo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

El énfasis en propio.

También es cierto que la Ley General Forestal de Desarrollo Sustentable vigente, hace alusión al Riesgo y Daños Ocasionados a los Recursos Forestales, al Medio Ambiente, Ecosistemas o sus Componentes, al determinar en el Capítulo V artículo 132 y 133.

En ese tenor, se puede concluir que, se requiere autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales, y dicha autorización para el aprovechamiento de los recursos forestales maderables se otorgarán con base en un programa de manejo forestal, en virtud de que la normatividad forestal tiene como finalidad procurar que los recursos forestales que se manejan por los particulares provengan de un aprovechamiento sustentable, y con ello, coadyuvar con el Derecho Humano a un medio ambiente sano previsto en el artículo 4to de nuestra Carta Magna.

24

ELIMINADO:
 TRES
 PALABRAS,
 FUNDAMEN
 TO LEGAL:
 ARTICULO
 116
 PARRAFO
 PRIMERO
 DE LA
 LGTAIP,
 CON
 RELACION
 AL
 ARTICULO
 113,
 FRACCION
 KI, DE LA
 LGTAIP, EN
 VIRTUD DE
 TRATARSE
 DE
 INFORMACI
 ON
 CONSIDERA
 DA COMO
 CONFIDEN
 CIAL, LA
 QUE
 CONTIENE
 DATOS
 PERSONAL
 ES
 CONCERNIE
 NTES A UNA
 PERSONA
 IDENTIFICA
 DA O
 IDENTIFICA
 BLE.

Así pues, tomando en consideración la validez del acto de inspección, así como los elementos probatorios y razonamientos técnico – jurídicos vertidos en el presente considerando que permiten dar certeza a la irregularidad imputada [REDACTED], se determina su **PLENA RESPONSABILIDAD** por los hechos y omisiones asentados en el Acta de inspección PFPA/21.3/2C.27.2/063-18 atención a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los presentes procedimientos, los documentos públicos, que indican que las Actas de Inspección materia de los presentes procedimientos, revisten valor probatorio pleno y en consecuencia, corresponde a los particulares, desvirtuar lo asentado en dichas Actas, al respecto, **se determina la certidumbre jurídica de la siguiente infracción a la normatividad ambiental aplicable:**

1. Infracción a lo dispuesto en el artículo **155 fracción III**, derivada de la violación a lo dispuesto en los artículos **72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, con relación a lo señalado en el artículo 21, 41 y 43 de su Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, toda vez que **al momento de la visita de inspección no acredita contar con la autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, para realizar el derribo y aprovechamiento de **01 (una) Parota (Enterolobium cyclocarpum)**.

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, **no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».



«III-PSS-193.- **ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno;** por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

(24) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

(Énfasis añadido por esta autoridad).

VI.- Que en virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es menester señalar que:

- a) Por lo que ve a los Daños y **GRAVEDAD** de la infracción cometida por [REDACTED] por NO contar **con la autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, para realizar el derribo y aprovechamiento de **01 (una) Parota (*Enterolobium cyclocarpum*)**, importante destacar que **se requiere autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales**, situación que se vuelve trascendental para que Secretaría determine el programa de manejo forestar y las obligaciones de los titulares; así mismo, la Secretaría deberá solicitar al Consejo Estatal de que se trate, opiniones y observaciones técnicas respecto de las solicitudes de autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables, previamente a que sean resueltas. Lo anterior con el objetivo de que no se comprometa la biodiversidad en la zona y la regeneración y capacidad productiva de los terrenos en cuestión. Debido a ello, la irregularidad en cita es considerada **GRAVE**, considerando que al realizar aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales sin la autorización correspondiente se priva a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de realizar la valoración técnica, tomando en consideración que el aprovechamiento de los recursos forestales implica la obligación de hacer un aprovechamiento sustentable de ese recurso, puesto que al no hacerse de esta manera existe un riesgo inminente de un deterioro grave, así como propiciar el desequilibrio ecológico, afectando la biodiversidad de la zona, y la regeneración y capacidad productiva de los terrenos.
- b) Cabe señalar que con las irregularidades cometidas, **SE OBTUVIERON BENEFICIOS ECONÓMICOS DIRECTOS** toda vez que [REDACTED] realizó el aprovechamiento de una Parota (*Enterolobium cyclocarpum*) que de acuerdo al tocón encontrado y considerando el modelo matemático dentro de los anexos del inventario forestal y de suelo para Jalisco $VOL=EXP(-0.77785+1.872175*LN(diam/100)+0.815238*LN(alt))$ se observa categoría diamétrica 150 centímetros, altura 25 metros, volumen unitario 13.53 metros cúbicos y **volumen total 13.53 metros cúbicos**. Se estaría determinando el aprovechamiento de 13.53 metros cúbicos maderables, ya que de acuerdo a

ELIMINADO:
 TRES
 PALABRAS,
 FUNDAMEN
 TO LEGAL:
 ARTICULO
 116
 PARRAFO
 PRIMERO
 DE LA
 LGTAIP,
 CON
 RELACION
 AL
 ARTICULO
 113,
 FRACCION
 K1, DE LA
 LFTAIP, EN
 VIRTUD DE
 TRATARSE
 DE
 INFORMACI
 ON
 CONSIDERA
 DA COMO
 CONFIDEN
 CIAL, LA
 QUE
 CONTIENE
 DATOS
 PERSONAL
 ES
 CONCERNIE
 NTES A UNA
 PERSONA
 IDENTIFICA
 DA O
 IDENTIFICA
 BLE.

75

la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el aprovechamiento forestal lo define como la extracción de los recursos del medio donde se encuentren, incluyendo los maderables y no maderables. Siendo los primeros los constituidos por la vegetación leñosa susceptible de aprovechamiento o uso y los no maderables constituyen toda parte no leñosa de la vegetación de un ecosistema forestal, incluyendo líquenes, hongos, resinas y los suelos. se se encontraba prestando. Además el BENEFICIO ECONÓMICO DIRECTO es que el visitado realizo el aprovechamiento sin la autorización otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el derribo y aprovechamiento de una Parota, es decir, realizo un aprovechamiento ilícito de recursos naturales, considerando que el programa de Madera Legal en Jalisco surge ante la gravedad del problema de esta materia prima esencial para la economía: los bosques del estado, para el año 2018, producían 400 mil metros cúbicos por año pero el consumo alcanza casi nueve tantos 3.5 millones de metros cúbicos, de esta última cifra, la ilegalidad, calculada conservadoramente con los estándares nacionales de Reforestemos México AC., es más de un Millo de metros cúbicos por año.

ELIMINADO:
TRES
PALABRAS,
FUNDAMEN
TO LEGAL:
ARTICULO
116
PARRAFO
PRIMERO
DE LA
LFTAIP,
CON
RELACION
AL
ARTICULO
113,
FRACCION
KI, DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ON
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDEN
CIAL, LA
QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONAL
ES
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICA
BLE.

- c) Con relación al carácter de la acción cometida, es de señalar que, de los autos que conforman el presente procedimiento administrativo, se considera que la misma **FUE COMETIDA DE MANERA INTENCIONAL**, toda vez que, a decir del denunciante [REDACTED] fue autor intelectual del derribo y aprovechamiento de la Parota, al manifestar que, las 3 personas que fueron descubiertas sacando lo ultimó aprovechable de la Parota, señalaron [REDACTED] como la persona que los mando.

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.



ELIMINADO:
TRES
PALABRAS,
FUNDAMEN
TO LEGAL:
ARTICULO
116
PARRAFO
PRIMERO
DE LA
LGTAIIP,
CON
RELACION
AL
ARTICULO
113,
FRACCION
KI, DE LA
LFTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ON
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDEN
CIAL, LA
QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONAL
ES
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICA
BLE.

MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el
Estado de Jalisco

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/21.3/2C.27.2/055-18

- d) Respecto al grado de **PARTICIPACIÓN** [REDACTED] en la comisión de la infracción cometida, de los autos que conforman el presente procedimiento administrativo se desprende que, estuvo presente al momento de que se realizó el derribo y aprovechamiento del arbolado vivo, con una actuación activa, por lo que su omisión en el cumplimiento de las obligaciones que la legislación forestal le impone se determina de un **100%** cien por ciento.
- e) Por lo que corresponde a las **condiciones económicas, sociales y culturales** [REDACTED], se señala que de acuerdo a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, no se desprende comparecencia del interesado ante esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, por lo que se toman en cuenta los elementos obrantes en el expediente de marras, en tal situación del Acta de Inspección se desprende que, el domicilio [REDACTED] se ubica [REDACTED] población rural dedicada a la agricultura y ganadería; aunado a lo anterior, de actuaciones se desprende que [REDACTED] es dueño del predio colindante al predio del denunciante. Tales situaciones serán tomadas en consideración al momento de emitir la sanción que en derecho corresponda como consecuencia de la infracción cometida por el particular en cita
- f) En base a los resultados arrojados del Sistema Institucional de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **SE CONSIDERA COMO NO REINCIDENTE** [REDACTED] de conformidad con lo señalado por el artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

ELIMINADO:
QUINCE
PALABRAS,
FUNDAMEN
TO LEGAL:
ARTICULO
116
PARRAFO
PRIMERO
DE LA
LGTAIIP,
CON
RELACION
AL
ARTICULO
113,
FRACCION
KI, DE LA
LFTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ON
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDEN
CIAL, LA
QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONAL
ES
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICA
BLE.

VII.- Que en virtud de los razonamientos lógicos y jurídicos vertidos en los puntos considerandos **I, II, III, IV, V y VI** que anteceden al presente, los cuales han sido valorados conforme a derecho corresponde, en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa y además se efectúa la debida aplicación de las leyes expedidas con anterioridad a la comisión de la irregularidad que nos atañe, en relación al **artículo 158 todos sus incisos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable** y tomando en consideración los **Daños Producidos**, que con la comisión de la infracción se obtuvieron **Beneficios Directos**, el **Carácter Intencional** del infractor en la comisión de la misma, el **Grado De Participación** en la realización de la infracción, así como las **Condiciones Económicas** y la **No Reincidencia** del mismo, es por lo que, con fundamento en lo señalado por el **artículo 165 fracción II** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de cometer la infracción, se establece que **se impondrá multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización** a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, X, XI, XIII, XIV, XVII, XVIII, XXIII y XXIV del artículo 163 de esta Ley, en relación con lo estipulado en el artículo **164 fracción II** de la misma Ley, se determina que por llevar a cabo la infracción establecida en el artículo **163 fracción III** derivada de la violación a lo dispuesto en los artículos **73 y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación al artículo 126 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable todos vigentes al momento de cometer la infracción**, por NO contar con la autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el aprovechamiento de arbolado vivo, pues para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales se requiere la correspondiente autorización, ya que de autos se desprende que, se realizó el aprovechamiento de una Parota (*Enterolobium cyclocarpum*) que de acuerdo al tocón encontrado y considerando el modelo matemático dentro de los anexos del inventario forestal y de suelo para Jalisco $VOL=EXP(-0.77785+1.872175*LN(diam/100)+0.815238*LN(alt))$ se observa categoría diamétrica 150 centímetros,



altura 25 metros, volumen unitario 13.53 metros cúbicos y volumen total 13.53 metros cúbicos, dentro de las **Coordenadas UTM 13N DATUM WGS84, X 529063 Y 2190066, X 529034 Y 2190003, X 529109 Y 2189989, X 529150 Y 2190054, que se encuentran en el municipio de Villa Purificación, Jalisco.**, sin contar con la correspondiente autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de manera previa a la Visita de inspección de fecha 23 veintitrés de mayo de 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo asentado en el **Acta de inspección PFFPA/21.3/2C.27.2/063-18**, es por lo que se le impone

la **SANCIÓN** consistentes en **MULTA** que asciende a la cantidad de **\$80,600.00 (Ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, equivalentes a **1000 Mil Unidades de Medida y Actualización (UMA)**, al momento de cometerse la infracción correspondiente a **\$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M.N.)**, de acuerdo al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2018 dos mil dieciocho vigente a partir del 01 primero de febrero del presente año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de enero de 2018 dos mil dieciocho.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»

ELIMINADO:
TRES
PALABRAS,
FUNDAMEN
TO LEGAL:
ARTICULO
116
PARRAFO
PRIMERO
DE LA
LGTAIPI,
CON
RELACION
AL
ARTICULO
113,
FRACCION
KI, DE LA
LFTAIPI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ON
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDEN
CIAL, LA
QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONAL
ES
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICA
BLE.

En mérito de lo anterior, y una vez analizadas y estudiadas, de fondo y forma, la totalidad de las constancias que en autos obran, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6°, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y por el artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicados supletoriamente, es de RESOLVERSE y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Que en virtud de los razonamientos lógicos y jurídicos vertidos en los puntos considerandos **I, II, III, IV, V y VI** que anteceden al presente, los cuales han sido valorados conforme a derecho corresponde, en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa y además se efectúa la debida aplicación de las leyes expedidas con anterioridad a la comisión de la irregularidad que nos atañe, en relación al **artículo 158 todos sus incisos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable** y tomando en consideración los **Daños Producidos**, que con la comisión de la infracción se obtuvieron **Beneficios Directos**, el **Carácter Intencional** del infractor en la comisión de la misma, el **Grado De Participación** en la realización de la infracción, así como las **Condiciones Económicas** y la **No Reincidencia** del mismo, es por lo que, con fundamento en lo señalado por el **artículo 165 fracción II** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de cometer la infracción, se establece que **se impondrá multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización** a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, X, XI, XIII, XIV, XVII, XVIII, XXIII y XXIV del artículo 163 de esta Ley, en relación con lo estipulado en el artículo **164 fracción II** de la misma Ley, se determina que por llevar a cabo la infracción establecida en el artículo **163 fracción III** derivada de la violación a lo dispuesto en los artículos **73 y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación al artículo 126 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable todos vigentes al momento de cometer la infracción**, por NO contar con la autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el aprovechamiento de arbolado vivo, pues para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales se requiere la correspondiente autorización, ya que de autos se desprende que, se realizó el aprovechamiento de una Parota (*Enterolobium cyclocarpum*) que de acuerdo al tocón encontrado y considerando el modelo matemático dentro de los anexos del inventario forestal y de suelo para Jalisco $VOL=EXP(-0.77785+1.872175*LN(diam/100)+0.815238*LN(alt))$ se observa categoría diamétrica 150 centímetros, altura 25 metros, volumen unitario 13.53 metros cúbicos y volumen total 13.53 metros cúbicos, **dentro de las Coordenadas UTM 13N DATUM WGS84, X 529063 Y 2190066, X 529034 Y 2190003, X 529109 Y 2189989, X 529150 Y 2190054, que se encuentran en el municipio de Villa Purificación, Jalisco., sin contar con la correspondiente autorización de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales de manera previa a la Visita de inspección de fecha 23 veintitrés de mayo de 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo asentado en el Acta de inspección PFFPA/21.3/2C.27.2/063-18, es por lo que se le impone** [REDACTED] **la SANCIÓN** consistentes en **MULTA** que asciende a la cantidad de **\$80,600.00 (Ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, equivalentes a **1000 Mil Unidades de Medida y Actualización (UMA)**, al momento de cometerse la infracción correspondiente a **\$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M.N.)**, de acuerdo al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2018 dos mil dieciocho vigente a partir del 01 primero de febrero del presente año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de enero de 2018 dos mil dieciocho.

ELIMINADO:
 TRES
 PALABRAS,
 FUNDAMEN
 TO LEGAL:
 ARTICULO
 116
 PARRAFO
 PRIMERO
 DE LA
 LGTAIP,
 CON
 RELACION
 AL
 ARTICULO
 113,
 FRACCION
 KI, DE LA
 LFTAIP, EN
 VIRTUD DE
 TRATARSE
 DE
 INFORMACI
 ON
 CONSIDERA
 DA COMO
 CONFIDEN
 CIAL, LA
 QUE
 CONTIENE
 DATOS
 PERSONAL
 ES
 CONCERNIE
 NTES A UNA
 PERSONA
 IDENTIFICA
 DA O
 IDENTIFICA
 BLE.

27

SEGUNDO.- Considerando los plazos que la Legislación Vigente aplicable otorga a los particulares, para interponer los medios de impugnación que consideren viables, ante esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Recurso de Revisión) o ante las instancias jurisdiccionales competentes (Juicio de Nulidad o Amparo), lo anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 176 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorga [REDACTED] el plazo de **30 treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, para que acrediten ante esta Autoridad, el haber cubierto el **monto total** de la multa que le fue impuesta, para tales efectos, se deberá de seguir las siguientes indicaciones

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Presionar el icono de buscar (?) y dar "enter", en la opción de "Multas impuestas por la PROFEPA", dar "enter".

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se realizará el pago.

Paso 10: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 13: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Presentar ante esta Oficina de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, un escrito libre con el original del pago realizado y, en su caso copia para cotejo.

Requiriéndole para que a la brevedad, haga del conocimiento de ésta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mediante **documento original** como lo es el **recibo bancario**, así como los formatos pre llenados como lo son **Hoja de Ayuda** para el pago en ventanilla bancaria y el **Formato cinco**, en el entendido que de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuesta

ELIMINADO:
TRES
PALABRAS,
FUNDAMEN
TO LEGAL:
ARTICULO
116
PARRAFO
PRIMERO
DE LA
LGTAIIP,
CON
RELACION
AL
ARTICULO
113,
FRACCION
KI, DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ON
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDEN
CIAL, LA
QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONAL
ES
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICA
BLE.



y una vez ejecutadas, se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se le hace saber [REDACTED] que en contra de la presente Resolución, procede el **Recurso de Revisión**, mismo que deberá de presentarse ante esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, en el término de **15 quince días hábiles** posteriores a la notificación del presente proveído.

CUARTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento [REDACTED] que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Avenida Plan de San Luis número 1880, Colonia Chapultepec Country, Municipio de Guadalajara, Jalisco, Código Postal 44620.**

QUINTO.- Se le informa a la interesada, que con fundamento en el artículo 171 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, **podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato**, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido.

SEXTO.- Se le informa [REDACTED] que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de esta Oficina de Representación, ubicada en la Subdirección Jurídica en **Avenida Plan de San Luis número 1880, Colonia Chapultepec Country, Municipio de Guadalajara, Jalisco, Código Postal 44620.**

ELIMINADO:
 TRES
 PALABRAS,
 FUNDAMEN
 TO LEGAL:
 ARTICULO
 116
 PARRAFO
 PRIMERO
 DE LA
 LGTAIP,
 CON
 RELACION
 AL
 ARTICULO
 113,
 FRACCION
 KI, DE LA
 LFTAIP, EN
 VIRTUD DE
 TRATARSE
 DE
 INFORMACI
 ON
 CONSIDERA
 DA COMO
 CONFIDEN
 CIAL, LA
 QUE
 CONTIENE
 DATOS
 PERSONAL
 ES
 CONCERNIE
 NTES A UNA
 PERSONA
 IDENTIFICA
 DA O
 IDENTIFICA
 BLE.

78

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente el contenido del presente acuerdo, [REDACTED] lo anterior, con fundamento en lo estipulado en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con firma autógrafa del presente acuerdo, así como la copia certificada de la orden y acta de inspección que motivaron la apertura del presente procedimiento administrativo iniciado en su contra; **cúmplase.**

Así lo proveyó y firma la **C. LORENA MINERVA BARILLAS ARRIAGA** Encargada de la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, de acuerdo al oficio de designación número DESIG/0010/2023, de ocho de febrero de dos mil veintitrés y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

[Handwritten signature in blue ink]

LMBA/GSWERT



Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Representación Jalisco

ELIMINADO:
QUINCE
PALABRAS,
FUNDAMEN
TO LEGAL:
ARTICULO
T16
PARRAFO
PRIMERO
DE LA
LGTAIIP,
CON
RELACION
AL
ARTICULO
T13,
FRACCION
K1, DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ON
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDEN
CIAL, LA
QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONAL
ES
CONCERNE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICA
BLE.

